

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 560

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR          |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.     |
| Demandado:  | ZINDY DIMERLY OROZCO OROZCO |
| Radicado:   | 190014003003-2023-00407-00  |

En la fecha, viene al Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a la señora ZINDY DIMERLY OROZCO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía número 25.396.684, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse PAGAR en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$100.963.070,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

A su turno, la demandada ZINDY DUMERLY OROZCO, compareció al juzgado el día 08 de febrero de 2024 a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de lo cual se rinde acta conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del C.G. del Proceso. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

El artículo 468 del C.G. del Proceso, en su numeral 3°, dispone que:

*“Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Ahora bien, el presente proceso Ejecutivo persigue el cobro de las obligaciones respaldadas con garantías prendarias que recaen sobre los vehículos de Placa JGS180 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, y, Placa HWO881 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Al revisar el expediente, el Despacho observa que, al momento solo se ha registrado el

embargo por cuenta del vehículo de Placa HW0881 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., sin que se haya informado al Despacho si se hizo efectivo el registro del embargo decretado sobre el vehículo de placa JGS180, pues ello se hace necesario, tal como lo dispone el citado artículo 468 del C.G. del Proceso, para poder emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si se efectuó el registro de la orden de embargo que recae sobre el vehículo automotor de Placas: JGS-180 Modelo: 2017, de propiedad del demandado ZINDY DIMERLY OROZCO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.396.684, que le fue comunicada mediante Oficio No. 735 de fecha 4 de agosto de 2023, de lo cual, deberá remitir el respectivo certificado de libertad y tradición. Para tal efecto, **OFICIESE**.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb